

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00753 00

Como quiera que la parte solicitante al subsanar los defectos puestos de presente el auto inadmisorio no acompañó el contrato de garantía sobre el vehículo del que dice se ejecuta el pago directo (SNW581) requisito necesario conforme el artículo 2.2.2.4.2.7, núm. 3, inciso segundo del Decreto 1385 de 2015 se rechaza la solicitud de aprehensión y entrega del automotor otorgado como garantía mobiliaria por parte de ARACELLY DEL SOCORRO GIRALDO VASQUEZ a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.,

Obsérvese que el aportado con la solicitud inicial hace relación al vehículo EQS-558, lo que dio origen a las exigencias del auto inadmisorio, tal y como se puso de presente en la referida providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**